

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra pendiente la realización de la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80; revisado el expediente se observa un error de transcripción en el numeral quinto de la parte resolutiva en la providencia librada el pasado 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de febrero del 2024.

La secretaria,

PILAR M. CABRERA NARANJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla, Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001-31-05-008-**2019-00262-00**.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANA JOSEFA FERNANDEZ GARCIA
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en efecto se incurrió en error involuntario de transcripción del numeral quinto de la providencia calendada del 25 de agosto del 2023, toda vez que en el auto en mención se fijó fecha para llevar a cabo en forma virtual, audiencia pública consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 para el viernes 09 de febrero de 2024, hora 9:30Am, cuando lo correcto es el **Jueves, 15 de febrero del 2024, hora 9:00Am**.

Situación que en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, es objeto de corrección aritmética, al señalar que:

“Art. 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, evitando nulidades procesales que invaliden lo actuado y buscando remediar el yerro involuntario cometido, atendiendo que, cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, para que sea ley del proceso, se requiere que su contenido este de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un

fin unitario procesal, entonces, no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. Es así, que las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Lo señalado hasta aquí, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acomponse con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.
[...]

Descripto lo anterior, el Juzgado con la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso considera apropiado realizar una corrección en el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia emitida el 25 de agosto de 2023, para establecer la fecha correcta el **jueves, 15 de febrero del 2024, hora 9:00Am.**

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutiva del auto del 25 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“Señalar el día **JUEVES, 15 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 9:00 Am**, para llevar a cabo en forma virtual, dentro del presente proceso, audiencia pública consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149/2007.

Se advierte que en la mencionada diligencia se practicaran las pruebas a que haya lugar, motivo por el cual se solicita a los apoderados judiciales remitir el link de la audiencia a los testigos solicitados”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

LINK EXPEDIENTE

2019 - 00262 - ANA FERNANDEZ GARCIA vs COLPENSIONES